



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

RADICADO.	54 518 40 03 001 2021 00356 00.
PROCESO.	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE.	FABIO PABON LIZCANO
DEMANDADO.	CARMEN YOLANDA MORINELLI PARADA Y OTRA.

1

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de las señoras **CARMEN YOLANDA MORINELLI PARADA y MARIA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA**, me permito respetuosamente, hacer uso del recurso de reposición y de ser procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cual hago conforme a los siguientes argumentos:

Que, el despacho, a través de providencia judicial del 20 de mayo de 2022, resolvió el proceso interpuesto por la parte demandante, donde declaro por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Carmen Yolanda Morinelli Parada y María Victoria Bautista Bochaga en calidad de arrendatarias y el señor Fabio Pabón Lizcano; así mismo ordeno la restitución del inmueble ubicado en la carrera 6ª identificado con matrícula inmobiliaria 272-8553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; y condeno en costas a la parte demandada.

Para la anterior decisión las consideraciones el despacho fueron: "*a la parte demandada se le notificó de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, la parte demanda presento excepciones de manera extemporánea...*" "*evidencia que la parte demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento de los meses del 08 de abril de 2020... para un total de \$14.320.000*".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El día seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 14 horas con 25 minutos, se dio contestación a la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, previa notificación por parte demandante, quien en a comunicación tan solo allego el auto



admisorio y la demanda, echándose de menos el escrito de subsanación. De igual forma se propusieron excepciones previas señalándose como tales las contempladas en los numerales 5, 6 y 11 del artículo 100 del C.G.P.

Que la comunicación realizada a la señora CARMEN YOLANDA MORINELLY PARADA, la recibió el día 18 de noviembre del año 2021, venciendo el termino para dar contestación a la demanda el día seis (6) de diciembre del año 2021; ahora bien, la parte demandante omitió o no realizo las diligencias necesarias para notificar a la señora MARIA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA, por lo que este ultima se debe entender notificada por conducta concluyente (Art 301 del C.G.P.) al realizar la contestación de la demanda. Así las cosas, las excepciones de mérito como las previas se presentaron dentro del término procesal.

Bajo dicho entendido, se está vulnerando los derechos de defensa y contradicción de mis prohijadas, al no ser escuchadas y oídas en con su contestación, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso.

Es importante resaltar, que el apoderado de la parte demandante, en el escrito de traslado, la comunicación, no fue clara, pues si bien señala en la referencia que es un proceso de restitución de inmueble arrendado, dice el número de radicado, la parte demandante y el juzgado, carece de varios elementos indispensables como lo sería termino (tiempo de días) que tiene la demandada para dar respuesta, el lugar donde debe acercarse para notificarse o en su defecto para dar contestación a la demanda, es decir, la dirección física y en tiempos de pandemia o virtualidad el canal digital y el número de contacto del juzgado al cual se pueda dirigir, por lo que brillan por su ausencia estos datos mínimos e indispensables para el conocimiento de quien ha sido demandado y poder ejercer su derecho de defensa, pues debe recordarse que conforme al art 291 del C.G.P., la parte demandada debía dirigirse al despacho judicial a fin de realizar la diligencia de notificación, ahora bien con lo consagrado en el Decreto Ley 806 de 2020, la notificación debe ser mucho mas garantista, pues el termino para su contestación inicia apenas dos (2) días al recibo de la comunicación, notificación que debe ser clara, precisa y de fácil comprensión para la persona a notificar, lo que no sucede en el presente asunto, donde apenas se notificó a uno de los extremos de la parte demandada.

Así las cosas, al no realizar la parte demandante la debida notificación, la controversia no se tranzo, pues de una parte existió una indebida notificación respecto de la señora



CARMEN YOLANDA MORINELLY PARADA y el despacho al desconocer la notificación por conducta concluyente respecto de la señora MARIA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA, se vulnera el derecho de defensa y contradicción de esta última.

En merito de los expuesto, elevo las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual se dio por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tenga por contestada la demanda y se corra traslado de las excepciones de merito y previas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tenga pruebas los documentos adjuntados con la demanda y los aportados con la contestación de la demanda y demás que obren en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada "*notificación por conducta concluyente*" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir



Carlos Omaña
Abogado & consultor
Universidad Santo Tomás

de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

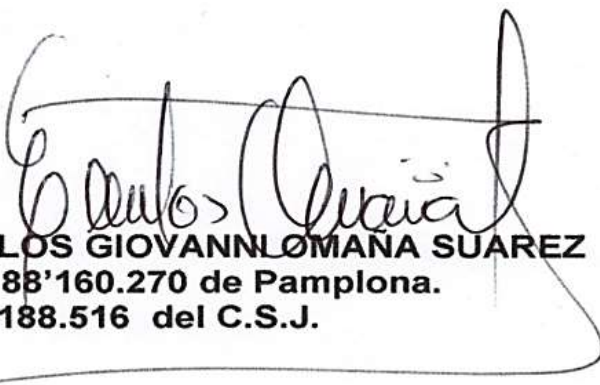
(...) 3.20. Por el contrario, la "modalidad de notificación" que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP, señala que, una vez surtida la notificación del proceso a todas las partes, siempre y cuando estas hayan suministrado un correo electrónico, deberán enviar a la contraparte, una copia de todos los escritos radicados dentro del respectivo trámite, ordenando la remisión de copias digitales al día siguiente de la presentación de las versiones en físico ante el Juzgado respectivo. Se exceptúan los escritos de medidas cautelares y los cuales, por su naturaleza, tienen una reserva especial hasta el momento en que el juez de conocimiento conozca su contenido.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación judicial la puede realizar en la carrera 7 # 4-77 al lado de la Iglesia Santo Domingo de ciudad de Pamplona, correo electrónico asesoriasomana@gmail.com.

Atentamente,


CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
C.C. 88'160.270 de Pamplona.
T.P. 188.516 del C.S.J.



Carlos Omaña
Abogado & consultor
Universidad Santo Tomás

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

RADICADO.	54 518 40 03 001 2021 00356 00.
PROCESO.	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE.	FABIO PABON LIZCANO
DEMANDADO.	CARMEN YOLANDA MORINELLI PARADA Y OTRA.

1

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de las señoras **CARMEN YOLANDA MORINELLI PARADA y MARIA VICTORIA BAUTISTA BOCHAGA**, me permito respetuosamente, aclarar el escrito del recurso de reposición y de ser procedente el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cual hago de la siguiente forma:

El día de hoy veintiséis (26) de mayo del año 2022, el despacho previa solicitud compartió el link del presente proceso, en el expediente se avizora la realización de la notificación personal adelantada por la parte demandante, la cual se produjo por correo certificado a través de la empresa postal INTER-RAPIDISIMO, según la cual la fecha de entrega fue el día 16 de noviembre de 2021 a las 12:26:55 PM, se dice recibió Carmen Yolanda Morinelli, según guía N° 900010532779, la cual se certifica el día 18 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, se aporta al proceso un certificado, donde se acredita donde se acredita haber notificado a la señora María Victoria Bautista Bochaga, la cual según la empresa postal INTER-RAPIDISIMO se realizó el 16 de noviembre de 2021, a las 12:26:55 PM, se dice fue recibido por Carmen Yolanda Morinelli, lo anterior según guía de entrega N° 900010532781, sin embargo, pese a lo anterior, se observan dos situaciones: i). la persona a notificar en este caso no era Carmen Yolanda Morinelli, era la señora María Victoria Bautista, quien por su vencida y oficio o trabajo su lugar de notificación es su vivienda o en las instalaciones de la Universidad de Pamplona, mas no en la KR 6 # 8 B – 77 CL REAL; ii). Tampoco se tuvo en cuenta que la señora Carmen Yolanda Morinelli no tiene, ni tenía facultad para recibir notificaciones por María Victoria Bautista, razón por la cual esta última no se enteró del presente proceso el supuesto día de la entrega de la notificación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción.

Pues debemos recordar, que la notificación conforme al artículo 290 del C.G.P., procede de forma personal en los siguientes casos 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo..., ahora bien, el artículo 291 del mismo estatuto procesal, dice: para la práctica de la notificación personal se procederá así: la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que de ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... y el artículo 292 del C.G.P. procede la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio o mandamiento de pago...

Así las cosas, la señora María Victoria Bautista Bochaga, quien de acuerdo al contrato de arrendamiento tiene la calidad de coarrendataria, no fue notificada personalmente de la

Carrera 7 N° 4 – 77 al lado de Santo Domingo

Tel: 568 4635 – 3108159096

Email: asesoriasomana@gmail.com



actuación judicial, sino que se hizo a través de un tercero que no tiene la representación o poder para recibir notificaciones, pues del certificado de entrega expedido por la empresa postal, se desprende que la persona que recibió fue Carmen Yolanda Morinelli, quien carece de representación o de postulación para recibir en nombre de María Victoria Bautista

En este sentido, insistió en la irregularidad procesal, que es de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales de mi representada, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.



Carlos Omaña
Abogado & consultor
Universidad Santo Tomás

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

3

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

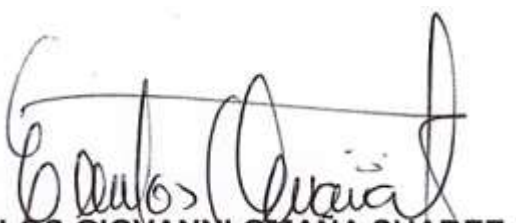
Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

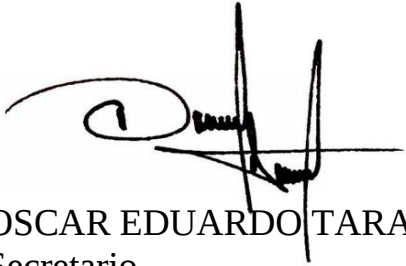
... (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En este sentido, solicito se reponga su decisión, conforme a lo solicitado en el escrito anterior.

Atentamente,


CARLOS GIOVANNLOMAÑA SUAREZ
C.C. 88'160.270 de Pamplona.
T.P. 188.516 del C.S.J.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día veintiséis (26) de mayo del 2022, siendo la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), quedó en firme la providencia del día 20 de mayo de 2022 y dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy treintauno (31) de mayo de 2022, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 20 de mayo de 2022 proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del primero (01) de junio de 2022 y VENCE el día tres (03) de junio de 2022 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 28, 29 y 30 de mayo del 2022 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. deL P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2021-0356-00	RESTITUCION DE INMUEBLE	FABIO PABON LIZCANO	FRANKLIN RAMON SUAREZ	CARMEN TOLANDA MORELLI Y OTROS	110	RECURSO DE REPOSICION	31/05/2022	1/06/2022	3/06/2022

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario